Expediente: **3463/16**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM) S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **24/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30708617888 - SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT - SAPEM), -DEMANDADO
23231164529 - RUIZ DONCEL, GUILLERMO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - FERRO, NICOLAS ROBERTO-DERECHO PROPIO
30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3463/16

H108012860061

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN c/ SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN (SAT SAPEM) s/ COBRO EJECUTIVO" - EXPTE N°3463/16 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2025.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en la causa caratulada *"Municipalidad de San Miguel de Tucumán c/ Sociedad Aguas del Tucumán (SAT SAPEM) y/o Rep. Legal s/ cobro ejecutivo*", y,

CONSIDERANDO

En autos, en fecha 05-07-16, se apersona la **Municipalidad de San Miguel de Tucumán**, por intermedio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de cobro ejecutivo contra **Sociedad Aguas del Tucumán (SAT SAPEM) y/o Rep. Legal**, fundando su pretensión en la cuenta judiciale número 174644 (causa n° 1695249) cuya copia obra glosada en la presente causa, ascendiendo su pretensión a la suma total de $2.000.-.

Intimada de pago y citada de remate, la empresa demandada se presenta por intermedio de letrado apoderado, asumiendo dicha condición la Dr Guillermo Ruiz Doncel, conforme resulta de escrito del 24-10-2016, e interpone recusación sin causa, incidente de nulidad, niega la existencia de la deuda que se le imputa y opone defensas de inhabilidad de título, por carecer el título base de las pretensiones de la actora de requisitos legales, doctrinarios y jurisprudenciales mínimos para ser considerado título ejecutivo y habilitar la dicha vía a los efectos de su cobro, a lo que se suma que, los mismos se encuentran suscritos por persona no idónea a tal efecto, desconociendo la existencia de delegación alguna en favor de quien suscribió la cuenta, a saber el Juez de Faltas del Municipio Capitalino y que la persona del ejecutado no se encuentra perfectamente identificada. A su vez y, en el acápite “otras defensas”, cita jurisprudencia referida a la obligación que pesa sobre los

magistrados de revisar la habilidad de los títulos y pretensiones en este tipo de procesos sometidos a su conocimiento y decisión. Asimismo interpone defensa de litispendencia al considerar que existe en sede penal, y pendiente de resolución, recurso de queja por apelación denegada. A su vez, hace reserva de caso federal. En breves líneas, estos son los argumentos que hacen a su defensa.

Mediante providencia del 01-11-16, la Magistrada a cargo del juzgado de origen, apersona a la parte demandada y luego del cumplimiento de recaudos legales previos, el 28-03-17 atento la recusación sin causa, remite las actuaciones a mesa de entradas.

Mesa de entradas envía la causa al presente juzgado, asumiendo la competencia para entender en la contienda en fecha 28-04-17, mediante el dictado de la respectiva providencia, la que fue debidamente notificada. Firme la providencia mencionada, por decreto del 02-08-18 se corre traslado de la incidencia de nulidad.

Resuelta la incidencia en contra de la demandada, firme dicho pronunciamiento y reabiertos los términos procesales, el 04-09-19 se ordenó sustanciar la defensa y el 01-10-19 las contesta y solicitó el rechazo de ellas, en base a las consideraciones vertidas en el escrito arriba mencionado al que me remito y doy por reproducido en aras de la brevedad.

El 04-10-19 se tuvo por contestado y existiendo hechos cuya justificación probatoria fue necesaria producir, se abrió la causa a pruebas por el término de ley. Cumplido el plazo, la actuaria procede a la agregación de los cuadernillos formados a los autos principales, ordenándose su agregación y cierre de etapa probatoria mediante informe y providencia, ambos emitidos en fecha 26-11-19.

Cumplido el trámite de ley, los autos se pusieron a despacho para resolver-.

1. INHABILIDAD DE TÍTULO

La empresa demandada, luego de negar la deuda que el municipio capitalino pretende cobrar, alega en defensa de sus derechos que los títulos base de las pretensiones de la actora no se constituyen en instrumentos idóneos para lograr el cobro compulsivo, por no reunir los mismos los requisitos legales doctrinarios y jurisprudenciales básicos para constituirse como tales. A su vez, indica que los instrumentos no fueron suscriptos por persona idónea para tal efecto, desconociendo delegación a favor de los Sres. Jueces de Faltas del Municipio demandante. A ello debe sumarse que la persona de la ejecutada no se encuentra perfectamente discriminada, por cuanto se consigna en el título a Sociedad Aguas del Tucumán SAT SAPEM y en su escrito de demanda consigna Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM y/o rep legal, cuando el correcto nombre de su parte es Aguas del Tucumán Sociedad Anonima con Participacion Estatal Mayoritaria SAT SAPEM por lo que los títulos así emitidos y suscriptos por estos últimos, carecen de validez ejecutiva. A su vez y en el parágrafo titulado “Otras defensas”,cita jurisprudencia referida a la revisión de habilidad de los títulos ejecutivos cuya tarea es obligatoria por partes de los jueces que entienden en las contiendas sujetas a su conocimiento y decisión. Estos, en resumidas cuentas, son los argumentos que hacen a la defensa que ocupa el presente acápite.

La defensa de inhabilidad de título está prevista en el art. 517 inc. 4 del C.P.C y C. de la provincia (actual art. 588 de la ley 9531), y la misma se limita a observaciones sobre las formas extrínsecas que revisten al título base de la ejecución, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Y así, por medio de la defensa que nos ocupa puede cuestionarse la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria líquida y exigible, no sometida a condición o prestación), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial- legitimación para obrar- en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

El digesto de forma provincial en su art 485 inc 3 (actual art. 567 inc. 6), menciona entre los títulos ejecutivos a “los demás que tuvieren fuerza ejecutiva por ley, y no estén sujetos a un procedimiento especial”. De esta manera, se refiere a aquellos títulos que, en virtud de la ley de creación, fueron sometidos íntegramente al trámite del juicio ejecutivo.

Debemos pues analizar la legislación que permite la creación de los títulos que hacen a las pretensiones de la actora y así, la ley orgánica de Municipalidades n° 5529, en su art. 116, concede al título con que cual se demanda, carácter de título ejecutivo al prescribir que, el cobro de deudas por impuestos y recursos municipales, se hará efectivo por la vía ejecutiva judicial, sirviendo de título suficiente, la boleta expedida por autoridad competente, conforme a su reglamentación respectiva.

En el caso bajo examen, la actora pretende el cobro compulsivo de multas aplicadas a la empresa proveedora de agua potable de la provincia y siendo que las mismas se aplican por contravenciones o infracciones legisladas en el título III° del Código de Faltas, las mismas integran lo que se conoce como “los recursos” con que cuenta el municipio capitalino demandante.

Es por ello que las boletas de deuda emitidas por el Juez de Faltas se constituyen en títulos hábiles para recurrir a la vía ejecutiva a los efectos de su cobro, toda vez que fue emitida por un funcionario público dentro del límite de sus funciones. A ello se suma que nos encontramos en presencia de un instrumento público.

Por lo tanto, si es la parte demandada quien impugna ese título, no cabe duda alguna que a su cargo estará la prueba se su afirmación, conforme a las reglas generales que rigen el onnus probandi, por aplicación del art 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrodo “Juicio Ejecutivo” art 542, Pág. 197).

Por otra parte, como consecuencia de la inversión en la iniciativa del contradictorio, en los juicios ejecutivos, le corresponde al demandado, soportar la responsabilidad de impugnar el título, si pretende el rechazo de la ejecución, pues su silencio o simple negativa de los hechos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, no es suficiente para darle contenido sustancial a su oposición (Fenochietto- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Pág. 110 y subsiguientes).

De tal manera que, para obtener una decisión favorable a sus intereses, la parte accionada debió introducir la prueba que acredite el fundamento de su defensa, ofrecerla y producirla, (). Al respecto se ha expresado: “Quien quiera obtener una decisión favorable a sus intereses, debe introducir la prueba en el proceso, ofrecerla y producirla. Y por ello, en los intereses de quien tenía la carga de la prueba. Como sostiene Carnelutti, en el proceso civil, el criterio es el del intereses, la carencia o insuficiencia de pruebas se resuelve en daño de aquella parte que tiene interés en probar un hecho y no lo consigue” (Como se hace el proceso” Pág. 144) (Cam. Civ. en Doc. y Loc., sentencia n° 87 del 21/04/95).

En el caso de examen, la boleta de deuda, reúne los requisitos necesarios para ser consideradas títulos con fuerza ejecutiva, toda vez que las mismas contienen una obligación para pagar una suma de dinero liquida conforme lo previsto por el art 484 del CPCCT (actual art 565). A su vez, dicha deuda se encuentra contenida en documentos a los cuales, la ley especial mencionada en líneas que anteceden, le confiere fuerza ejecutiva. Dichas boletas se encuentran suscriptas por el Sr Juez de Faltas, quien reviste el carácter de funcionario autorizado a tal fin, atento lo previsto por ordenanza 63/76 emitida de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, y siendo que en autos se aplica el adagio jurídico que reza “La ley se presume conocida por todos”, regla que se encuentra contenida en el art 8 del Código Civil y Comercial de la Nación, no habiendo por ende la parte demandada aportado prueba que logre desvirtuar la habilidad ejecutiva de los títulos

presentados por la actora, a lo que se suma que la infracción impuesta por la municipalidad de San Miguel de Tucumán tampoco pudo ser desvirtuada, a pesar de haberse concedido a la parte demandada la oportunidad de demostrar sus afirmaciones corresponde rechazar las pretensiones defensivas de la parte demandada.

Respecto de la persona del demandado, surge no solo del escrito de demanda sino el poder aportado por la misma ejecutada, que la sociedad tiene como denominación " Sociedad Aguas del Tucuman SAPEM (SAT SAPEM)". Es por ello que si bien la empresa puede consignar una denominación similar, lo cierto es que la persona del demandado se encuentra perfectamente identificada tanto en el título base de la ejecución, como en el escrito de demanda y en el poder aportado por la misma ejecutante. Amparar una defensa como la esgrimida sería incurrir en un excesivo rigor formal, más aún cuando es la misma letrada apoderada de la empresa quien se apersona como tal, a nombre de justamente " Sociedad Aguas del Tucumán SAPEM", lo que implicaría aceptar lisa y llanamente la propia torpeza de la parte ejecutada.

La jurisprudencia dictada al respecto indica: " La doctrina de los propios actos, regla que en palabras del Cimero Tribunal de la Provincia se resume en que “las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces; y la sanción de la conducta contradictoria se funda en necesidad de guardar un comportamiento coherente, indispensable para el buen orden y desarrollo de las relaciones.” (cfr.CSJT, sentencia N°737 del 12/9/2000, entre otras). [CCDL - Sala 3 Nro. Expte: 10410/11 Nro. Sent: 232 Fecha Sentencia 20/10/2021).

Es por ello que, debe rechazarse la defensa de inhabilidad de título esgrimida.

2. LITISPENDENCIA:

Manifiesta que la causa administrativa base de la presente ejecución, no se encuentra firme por encontrarse pendiente de resolución el recurso de queja por apelación denegada interpuesta por su parte por ante sede Penal.

Esta excepción se encuentra prevista en el inc. 3 del art. 517 del CPCC (hoy art. 588 ley 9531). La litispendencia se verifica cuando coexisten dos procesos con los mismos sujetos, objeto y causa, y puede darse en el mismo juzgado o en otro igualmente competente. Se distinguen en este caso la litispendencia por identidad y por conexidad. La primera existe cuando sujeto, objeto y causa estén dispuestos de la misma manera, reclamándose por la misma persona, contra la misma persona, la misma pretensión, con la misma fuente; mientras que es por conexidad cuando la sentencia que pudiera dictarse en uno de los procesos pudiera hacer cosa juzgada en el otro, lo que importa la acumulación de procesos.

"Es requisito ineludible para la procedencia de la excepción (de litispendencia) que coexistan dos procesos judiciales.-lo que está en trámite judicial no es un proceso sino un recurso de queja por apelación denegada interpuesto por ante un Juzgado en lo Penal de Instrucción ante la denegatoria de un recurso de apelación por un Juzgado de Faltas Municipales en el marco de un expediente administrativo.- Cabe poner de resalto que el expediente tendrá carácter de judicial cuando el Juzgado de Instrucción recepte el recurso de queja y conceda la apelación que le fuera denegada, mientras tanto sigue siendo un trámite administrativo.- En consecuencia, no puede admitirse que se endilgue a las actuaciones administrativas desplegadas por las partes ante el Tribunal de Faltas Municipales el carácter de causa previa pendiente en los términos del art. 288 inc. 3° del CPCC. Es así que exigiendo necesariamente la excepción de litispendencia y la coexistencia de dos pleitos judiciales, la defensa, en el caso, carece de sustento. (CCDYL SALA 3 - SENT : 192 del 11/05/2015)

A todo esto se suma que si bien la parte manifiesta que la boleta aun no se encuentra firme, al encontrarse pendiente de resolución recurso de queja por apelación denegada interpuesto por ante el Juez de Instrucción, no produjo prueba tendiente a acreditar la seriedad de su manifestación. Es por ello que al no probar las manifestaciones vertidas al respecto, demuestra que conforme las líneas que anteceden recaen en cabeza de la empresa demandada, corresponde rechazar la defensa de litispendencia.

Sin más defensas que tratar, no habiendo prosperado ninguna de las excepciones interpuestas por la demandada, corresponde rechazar la defensa de la demandada y ordenar la procedencia de la presente ejecución.

Respecto al planteo reserva de cuestión federal, debe tenerse presente dicho planteo.

3.COSTAS

Conforme el resultado arribado y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa" resultando en autos que la demandada fue vencida en la contienda, las costas generadas en autos se imponen a la ejecutada.

4.HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES INTERVINIENTES

Con respecto a los honorarios, resultado que cualquiera fuere el porcentaje asignado, los honorarios calculados de acuerdo al monto de la demanda serían inferiores a una consulta escrita, conforme con lo resuelto por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III en el caso "Obras Sanitarias Tucumán vs Migliavaca Antonio s/ apremio" Fallo 27/2001 debe aplicarse el art 38 in fine de la ley arancelaria en concordancia con los arts. 14 y 15, resultando la suma de $868.000 para los letrados que actuaron por la parte actora, monto que de conformidad con el art. 12 de la ley 5480, corresponda que se divina entre los mismos, resultando la suma de $434.000 para el Dr. HERNAN MATIAS JABIF y la suma de $434.000 para el Dr. NICOLAS ROBERTO FERRO por las actuaciones realizadas en la primera etapa de esta causa (art 44 ley 5480) .A su vez y considerando la actuación profesional desplegada por el letrado Hernan Matias Jabif, apoderado de la actora en el trámite del incidente de nulidad incoado por la demandada, cuya sentencia fue emitida el 20-03-19 y conforme a lo preceptuado por el Art.59 de la ley 5480, corresponde regular el 20% de la suma de honorarios que resulta del principal para la parte vencedora, resultando el monto de $173.600.

A su vez, respecto a los honorarios de los letrados apoderados de la parte demandada, en atención a la condenación en costas del presente proceso y lo normado por el art 4 ley 5480, no corresponde pronunciarse sobre dichos emolumentos.

Por lo expuesto en los puntos que anteceden,

RESUELVO

PRIMERO: RECHAZAR las defensas de inhabilidad de título y litispendencia impetrada por la parte demandada. A la reserva de caso federal impetrada por la ejecutada: téngase presente. En consecuencia ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN** contra **SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAT SAPEM** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada en autos de **PESOS DOS MIL ($2.000)** con mas sus intereses, gastos y costas, desde que la suma es debida, hasta su total y definitivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina para sus operaciones financieras a 30 días.

SEGUNDO: Costas a la demandada por resultar vencida conforme las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Regular honorarios al letrado **NICOLAS ROBERTO FERRO** emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($434.000).** Regular honorarios al letrado **HERNAN MATIAS JABIF**, apoderado de la parte actora, emolumentos que ascienden a la suma de **PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL ($434.000)**, por las actuaciones desarrolladas por ambos letrados en la primera etapa de este proceso. Regular honorarios al letrado **HERNAN MATIAS JABIF**, apoderado de la actora en la suma de **PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS ($173.600)**, por su actuación profesional en la incidencia de nulidad. No emitir pronunciamiento sobre los honorarios del letrado **GUILLERMO RUIZ DONCEL** y de la letrada **ADRIANA DEL VALLE ABRAHAM** apoderados de la parte demandada conforme lo considerado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art 35 de la ley 6059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 23/09/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.